

10

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Referencia

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES
Demandado: CARMEN LILIANA ARIAS MARTÍNEZ Y OTRAS
Radicado: 2014-00286
Interlocutorio N° 915

Una vez estudiado detenida y prolijamente éste negocio, sería del caso de resolver lo pertinente sobre la objeción formulada por la demandada contra el avalúo presentado por la parte actora, y proferir el fallo conforme lo señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso, con ocasión del proceso de expropiación de la referencia.

Empero, ello no es posible ni acontecerá por el momento en razón de las siguientes y breves reflexiones:

En efecto, en el presente asunto, concurre la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la demanda impetrada se debió tramitar por el proceso contemplado en dicha normativa, y no por el del Código General del Proceso.

Ello, en consideración a lo que ha venido sosteniendo esta judicatura sobre esta causal:

El Código de Procedimiento Civil, en el capítulo II, Título XI, libro 2, reglamenta lo concerniente a las nulidades procesales, las causales generales en todos los procesos, las especiales, las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias, su saneamiento, la adopción del principio de la taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, esto es, que al juzgador no le es posible extenderlas a otras irregularidades distintas. En suma, regula todo el régimen de nulidades procesales señalando los casos en que potencialmente pueden resultar violados o infringidos tales principios que ameritan ser sancionados con nulidad, y tiene previstos mecanismos diferentes para corregir eventuales irregularidades.

No todas las causales de nulidad pueden ubicarse dentro de la naturaleza de las insubsanables, es por ello que algunos comportamientos o conductas procesales de las partes son constitutivos de saneamiento de eventuales vicios que hubiesen ocurrido dentro de determinada actuación, esos comportamientos encuentran su razón de ser en los principios de lealtad procesal, preclusión, disponibilidad, protección del acto procesal y de la trascendencia.

Sin embargo, tenemos que el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, estatuye que es causal de nulidad tramitar una demanda por proceso diferente al que corresponde.

Y en cuanto a la oportunidad para alegar la nulidad o su decreto en forma oficiosa, se tiene que el artículo 142 *ibidem*, literalmente preceptúa: "(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (...)". Luego, dicha disposición señala concretamente las oportunidades para proponer eficazmente las nulidades, las mismas que pueden ser declaradas de oficio para salvaguardar la sanidad del proceso.

Nótese igualmente, cómo el artículo 144, inciso final, numeral 6º de nuestro estatuto ritual, literalmente dice: "(...) No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, salvo en el evento previsto en el numeral 6º anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional", aclarándose desde ya que la salvedad anotada fue declarada inexecutable parcialmente mediante la sentencia C-407 de 1997, de la Corte Constitucional.

Como la nulidad advertida tiene su origen en el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en amplia armonía con el numeral 6º del artículo 144 *ibidem*, la misma puede alegarse en cualquier momento por su carácter de absoluta, y si no se hubiese propuesto la denominada excepción previa por el demandado, dado su carácter de insaneable, puede decretarse por el juzgador aun de oficio, pues afecta el interés público (artículo 145 *ejusdem*), sin necesidad de ser puesta en conocimiento de las partes en litigio, habida consideración de no tener facultad ellas para sanear ni convalidar una nulidad de esta naturaleza.

En atención a tales principios, el artículo 145 impone al juez, antes de dictar sentencia, el deber jurídico de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe, así como el de poner en conocimiento de las partes las que fueren saneables en procura de su saneamiento y por economía procesal. Siendo ello así, constituyen nulidades insaneables a tenor del último inciso del artículo 144 del Código en cita, la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional, la consistente proceder contra providencia ejecutoriada del superior, o revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, y la de trámite inadecuado, con la precisión que haremos más adelante del numeral 6º de este artículo 144.

Al hablar la norma de "proceso", descarta cualquier irregularidad que se presente en los trámites o cuestiones accesorias o accidentales, los cuales se subsanarán a través de los medios de impugnación previstos.

Esta causal de nulidad se configura cuando el proceso escogido es diferente al asignado por la Ley para el derecho material que se va a debatir. Esta regla tenía su salvedad en el numeral 6 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramitó por el ordinario (hoy verbal), ello, por cuanto se sostenía que siendo el trámite de este proceso más amplio no se cercenaba ni desconocía el derecho de defensa.

Empero, esa salvedad ha desaparecido del mundo jurídico como quiera que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 407 de agosto 28 de 1997 con ponencia del H.

Magistrado Jorge Arango Mejía, declaró inexecutable ese numeral 6, y la expresión del último inciso: "(...) salvo el evento previsto en el numeral 6º anterior (...)", por considerar que vulneran el artículo 29 de la Constitución al afectar el debido proceso, y el artículo 13 Superior que consagra el derecho a la igualdad de todos ante la Ley, y en este caso de la Ley procesal. Entre otros argumentos que sustentaron su decisión, se encuentran:

"Tampoco es admisible invocar la primacía del derecho sustancial, para concluir que si al fin y al cabo el juez dice el derecho, administra justicia, no importa que lo haya hecho por un camino equivocado. Razonando así quedaría al arbitrio de las partes, y en últimas del juez, el escogimiento de la vía procesal. Es más: podría el juez modificar por su sola voluntad los procedimientos; conclusión que debe rechazarse. No hay que olvidar que si los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Hay que tener presente que el derecho al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial."

"Tampoco es válido argumentar que la constitucionalidad de las normas acusadas se basa en que el proceso ordinario garantiza mejor que los demás el derecho de defensa, porque en él se cumple un debate más amplio. Aparentemente acertado, este razonamiento pierde su fuerza si se tiene en cuenta, en primer lugar que si así fuera solamente existiría un procedimiento: el ordinario (hoy verbal). Además, se tiene presente que todos los procedimientos especiales respetan el derecho de defensa: si no lo hicieran no podrían existir. Sus diferencias nacen de las que existen entre los diversos asuntos. Tales procedimientos especiales consultan esa diversidad, como ya se ha dicho. Tienen en cuenta, además, el lograr la mayor celeridad en algunos asuntos: ¿cómo pensar que una demanda de alimentos se someta al trámite del proceso ordinario, y al recurso extraordinario de casación? Celeridad que, en últimas, tiene mucho que ver con la primacía del derechos sustancial (...)"

Ahora bien, en el asunto que compromete la atención de este Despacho, en aras de corroborar lo advertido por esta judicatura, es menester citar la providencia del cuatro (4) de noviembre de 2015, con ponencia de la H. Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa, de la Sala Civil Familia de H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que en lo relacionado con la normativa aplicable al presente caso puntualizó:

"De cara a la argumentación enfilada por la parte recurrente, es del caso advertir que en tratándose del tema de expropiación las leyes vigentes para la materia son los articulados 451 a 459 del C.P.C. los cuales establecen el procedimiento para llevar a cabo procesos de esta naturaleza, en concordancia con los artículos 399 y 627 del Código General del Proceso; las leyes 9 de 1989, 388 de 1998, 1682 de 2013 y 1742 de 2014, entre otras.

Se recalca que las leyes 1682 de 2013 y 1742 de 2014 se crearon con la finalidad de adoptar medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, de tal suerte que son aplicables cuando la finalidad de la expropiación sea esta.

Ahora, el artículo 5º de la Ley 1742 de 2014 modificó lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1682 de 2013 y estableció para la entrega anticipada del bien objeto de la Litis, la vigencia

expresa de los numerales 4 y 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, lo cual quiere decir que cuando la expropiación tenga que ver con situaciones de transporte y se requiere la entrega anticipada del inmueble, se aplican los numerales del artículo en cita.

De otro lado, el artículo 3º de la Ley 1742 de 2014 que modificó el artículo 20 de la ley 1682 de 2013, estableció que para los procesos de expropiación debían aplicarse los procedimientos previstos en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012 -Código General del Proceso- lo que implica que este último debe valerse conforme a la vigencia escalonada que dispone en su artículo 627.

Quiere decir lo anterior que el hecho de que las Leyes 1682 de 2013 y 1742 de 2014 remitan su diligencia a lo expuesto en el Código General del Proceso, no implica per se que el trámite de expropiación se rija en su totalidad por el artículo 399 de dicha codificación, ya que, se itera, la vigencia de este estatuto ritual se dispuso en forma gradual, máxime cuando tales leyes solo hicieron remisión expresa al artículo 399 en lo tocante a la entrega anticipada, mas no de las otras etapas estipuladas para el proceso de expropiación y, en modo alguno, dejó sin efectos las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, hecho que trae de suyo que las disposiciones allí contempladas tengan plena vigencia.

En tal norte, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que el artículo 399 del C.G.P. solo se halla vigente en sus numerales 4 y 11 en los casos de la entrega anticipada por orden judicial y no para otras fases del proceso de expropiación, las cuales se encuentran reguladas por las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código de Procedimiento Civil."

En ese orden de ideas, como mediante auto del siete (07) de julio de dos mil quince (2015), se ordenó aplicar al presente asunto **EN LO PERTINENTE** el artículo 399 del Código General del Proceso y demás normas concordantes como la Ley 1683 de 2013 y 1742 de 2014, además de iniciar el trámite de la objeción al avalúo formulado por la parte demandada, es necesario declarar la nulidad de algunas de las actuaciones realizadas a partir de dicha providencia y declarar la nulidad total de los autos interlocutorios N° 552 del 4 de agosto de 2015 y N° 456 del 7 de julio del año en curso, mediante los cuales se fijó fecha y hora para audiencia del artículo 399 del Código General del Proceso y se dispuso correr traslado de la objeción al avalúo, respectivamente. Es decir que todas las disposiciones que se encuentren en contravía de las normas vigentes que regulan el trámite de expropiación serán declaradas nulas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto, ratificando la orden que tuvo por contestada dentro del término la demanda por parte de los demandados.

De lo anterior, es necesario resaltar que mediante auto del 30 de septiembre del 2015, se ordenó practicar la entrega anticipada del bien inmueble, auto sobre el cual no se decretará nulidad, debido a que la misma se practicó dentro de la normativa legal vigente, esto, con base en los numerales 4 y 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, que están en vigencia en razón a lo ordenado por el artículo 5º de la Ley 1742 de 2014 que modificó lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1682 de 2013.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá en este momento de tramitar la objeción al avalúo presentada por la parte demandada con el fin de ajustar esta etapa procesal a la normativa contemplada en el Código de Procedimiento Civil.

Por ello, al presente asunto se le aplicará el procedimiento previsto en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y se resolverá mediante sentencia escritural; posteriormente se dará el trámite correspondiente para el avalúo conforme al artículo 456 *ibidem*.

Ejecutoriado el presente auto, dese cuenta para resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto interlocutorio N° 455 del 7 de julio 2015 y de las disposiciones que se encuentren en contravía de las normas vigentes que regulan el trámite de expropiación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto, exactamente el ordinal 3° del citado proveído que dispuso darle trámite a la objeción al avalúo en cuaderno separado y todo lo relacionado con la aplicación total del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los autos interlocutorios N° 552 del 4 de agosto de 2015 y N° 456 del 7 de julio del año en curso, mediante los cuales se fijó la fecha para la audiencia del artículo 339 del Código General del Proceso y se dispuso el traslado de la objeción al avalúo conforme lo dispone la misma norma previamente transcrita, toda vez que dichas disposiciones no se encuentran en vigencia.

TERCERO: RATIFICAR la orden que tuvo por contestada dentro del término la demanda por parte del demandado, al igual que el auto Interlocutorio N° 724 del 30 de septiembre de 2015, proferido con relación a la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble objeto de litigio dentro de este proceso y que está en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 399 del C.G.P que si se encuentran vigentes en la actualidad.

CUARTO: ABSTENERSE en este momento de tramitar la objeción al avalúo presentada por la parte demandada con el fin de ajustar esta etapa procesal a la normativa contemplada en el Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: APLICAR al presente asunto el procedimiento previsto en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual se resolverá mediante sentencia escritural; posteriormente se dará el trámite correspondiente para el avalúo conforme al artículo 456 *ibidem*.

Ejecutoriado el presente auto, dese cuenta para resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 180 del 18/12/2015

Nolvia Delgado Alzate
NOLVIA DELGADO ALZATE

SECRETARIA